



Número Único 110016000017201718324-00
Ubicación 6504
Condenado OMAR MOLANO GORDILLO
C.C # 5837946

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 566 del TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

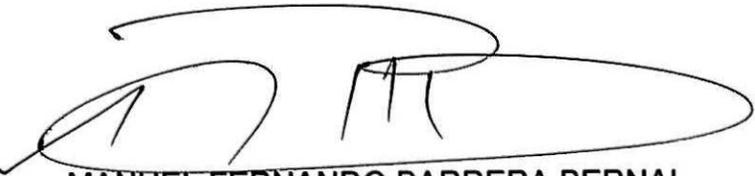
Número Único 110016000017201718324-00
Ubicación 6504
Condenado OMAR MOLANO GORDILLO
C.C # 5837946

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Junio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: OMAR MOLANO GORDILLO C.C No. 5837946
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-18324-00
No. Interno: 6504-15
Auto I. No. 566



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **OMAR MOLANO GORDILLO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de septiembre de 2019, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **OMAR MOLANO GORDILLO**, como cómplice del delito de LAVADO DE ACTIVOS (ART. 323 del C.P) a las penas principales de 60 meses de prisión y multa de 500 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de noviembre de 2017.

2.3 Por auto de 28 de mayo de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años,

Condenado: OMAR MOLANO GORDILLO C.C No. 5837946
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-18324-00
No. Interno: 6504-15
Auto I. No. 566

el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: Mediante providencia de la fecha este Despacho reconoció como tiempo físico al condenado **OMAR MOLANO GORDILLO** un total de **41 meses y 7 días**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **OMAR MOLANO GORDILLO**, ha purgado un total de **41 MESES Y 7 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (60 meses) que corresponde a 36 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **OMAR MOLANO GORDILLO**, no fue condenado al pago de perjuicios.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **OMAR MOLANO GORDILLO** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el condenado no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución No. 2727 del 3 de diciembre de 2020, en donde el Director de la Cárcel Nacional la Modelo, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar de **OMAR MOLANO GORDILLO**, el fallador manifestó que el precitado se identifica con cédula 5.837.946 de Ambalema -Tolima-, nació el 26 de abril de 1972 en dicho municipio.

Igualmente, el condenado aportó como su dirección de arraigo Carrera 90 No. 22 c 59 to. 2 apto. 804 de esta ciudad, domicilio en el que además reside la señora **SONIA MILENA MORALES CAHCÓN**, condenada también en estad diligencias y quien además es su esposa, la cual se halla actualmente en cumplimiento de prisión domiciliaria.

Con lo anterior, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar para efectos de libertad condicional.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Condenado: OMAR MOLANO GORDILLO C.C No. 5837946
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-18324-00
No. Interno: 6504-15
Auto l. No. 566

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **MIGUEL ÁNGEL CÉSPEDES CHAPARRO**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

“El 23 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 15:30 horas, las autoridades del Aeropuerto Internacional El Dorado, realizaron el respectivo control de viajeros a los acusados, quienes habían arribado al país procedentes de México, en el vuelo 2930 de la aerolínea Interjet, dentro del que manifestaron ser esposos y fueron conducidos a la Oficina de la DIAN -área de llegadas internacionales, para verificar su equipaje e indagar sobre la cantidad de dinero que ingresaban al país, frente a lo que respondieron que portaban una cantidad de dólares, pesos colombianos y pesos mexicanos de los que se infirió que no excedían los montos permitidos por la ley.

Sin embargo, en dicha diligencia y en compañía de agentes de Policía Fiscal y Aduanera del aeropuerto, se procedió a un registro corporal, en el que a SONIA MILENA MORALES CHACON se le encontraron ocultos debajo de una faja blanca que traía puesta y adheridos a su cuerpo en papel vinipel transparente, dos mil doscientos (2.200) billetes de cien (U\$ 100) dólares y cien (100) billetes de veinte (U\$20) dólares, para un total de doscientos veintidós mil (U\$222.000) dólares, ante lo cual informó que una persona en México le había dado ese monto para que lo trajera a Colombia, luego de lo cual recibiría cinco millones (\$5.000.000) de pesos.

Por otro lado, en cuanto a OMAR MOLANO GORDILLO, este también tenía una faja pero de color negro, que sostenía unas divisas envueltas en papela vinipel, y en el momento en el que se le solicitó que se retirara sus zapatos, se advirtió que a su vez llevaba ocultos dentro de sus medias trece (13) paquetes de billetes de denominación de cien (U\$100) dólares y de veinte (U\$20) dólares, es decir que se hallaron en su poder dos mil doscientos (2.200) billetes de cien dólares, para un total de doscientos veintiún mil ochocientos (U\$221.800) dólares.

Dinero equivalente en moneda corriente a seiscientos sesenta y dos millones ciento sesenta y seis mil sesenta pesos (\$662.166.060) M/CTE y seiscientos sesenta y un millones quinientos sesenta y nueve mil quinientos catorce pesos (\$661.569.514), respectivamente, pues el valor del dólar para esa fecha era de dos mil novecientos ochenta y dos pesos con setenta y tres centavos (\$2.982,73) M/CTE. (Errores propios del texto original).

En el presente caso si bien no hubo paso a la tasación de la pena por parte del juez, pues la pena a imponer fue objeto de preacuerdo con Fiscalía, lo cierto es que de la relación que se hace en sentencia, se permite establecer el alto grado de lesividad de la conducta desplegada, situación que torna sumamente exigente la valoración sobre la necesidad del cumplimiento de la pena.

Máxime cuando el fallador en el acápite de “consideraciones”, se refirió a la gravedad especial de la conducta desplegada por el señor **OMAR MOLANO GORDILLO** y por su compañera de causa, y luego de destacar la importancia social de la guarda del bien jurídico del orden económico, y de establecer como delito base de la ilicitud de lavado de activos, el delito de

Condenado: OMAR MOLANO GORDILLO C.C No. 5837946
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-18324-00
No. Interno: 6504-15
Auto l. No. 566

enriquecimiento ilícito de particulares, comportamiento por el cual dispuso la compulsión de copias penales en contra de los procesados, señaló

"...En efecto en este caso, los procesados vulneraron el bien jurídico tutelado del orden económico y social, pues transportaron el dinero que les fue incautado, ocultando y encubriendo su verdadera naturaleza, lo cual altera el orden regular que se le da a la economía del país..."

Con la anterior descripción el fallador deja ver la gravedad del ilícito cometido por el aquí condenado, conducta que adujo la sentencia fue premeditada y destinada claramente a ocultar la procedencia del dinero que pretendía iniciarse y que se encontraba oculto en fajas y entre las prendas de vestir de los condenados.

Tal comportamiento se dio por lo demás, de conformidad con lo expuesto en la sentencia en coparticipación criminal; y vulneró como quedó descrito el bien jurídico del orden económico y social, mediante el ingreso fraudulento al país de más de mil doscientos millones de pesos en el año 2017, monto considerable que no fue declarado en la DIAN por el condenado.

Situación ésta que conlleva a señalar que en este caso, aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que **OMAR MOLANO GORDILLO** fue condenado, de cara a su proceso carcelario.

Lo anterior por cuanto si bien el comportamiento del penado en reclusión ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar; tal circunstancia sopesada con la valoración de la naturaleza y nocividad de la conducta punible antes descrita, y, con el hecho que no ha descontado pena alguna en virtud de actividades de redención que podrían contribuir en el cumplimiento de los fines de la pena, permite establecer la necesidad de que **OMAR MOLANO GORDILLO** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la condena

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **OMAR MOLANO GORDILLO**.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **OMAR MOLANO GORDILLO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión la Cárcel Nacional la Modelo, para que repose en su hoja de vida.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: OMAR MOLANO GORDILLO C.C No. 5837946
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-18324-00
No. Interno: 6504-15
Auto l. No. 566

Centro de Servicios Administrativos Juzgadores de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 JUN 2021

La anterior providencia

El Secretario

JMMP

NOTIFICACIONES
FECHA: 20/05/21
NOMBRE: Omar Molano
CÉDULA: 5837.946
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

RECURSO DE APELACION

Condenado: OMAR MOLANO GORDILLO C.C No. 5837946
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-18324-00
No. Interno: 6504-15
Auto I. No. 566

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4221621b70c0b52d5142e38aa34e8e27abd2ff179e1ce0f0f45af8f3d9bc41a**

Documento generado en 30/04/2021 10:07:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: NOTIFICO AI N° 564, 565 Y 566 - DE 30/04/2021 - NI 6504 - 15

Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/05/2021 11:52

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de mayo de 2021 9:18 a. m.

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICO AI N° 564, 565 Y 566 - DE 30/04/2021 - NI 6504 - 15

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/05/2021, a las 8:31 p. m., Nubia Reyes Fajardo
<nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Doctor Buen Día/ Tarde

Adjunto envío A.I. N° 564, 565 Y 566 del NI 6504 - 15 para su conocimiento y notificación

Cordialmente

NUBIA REYES FAJARDO

Citadora

Centro de Servicios de los juzgados de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <02AutoI564Ni6504-NiegaRedención.pdf> <03AutoI565Ni6504-Reconocetiempo.pdf> <04AutoI566Ni5604-Niegacondicional.pdf>